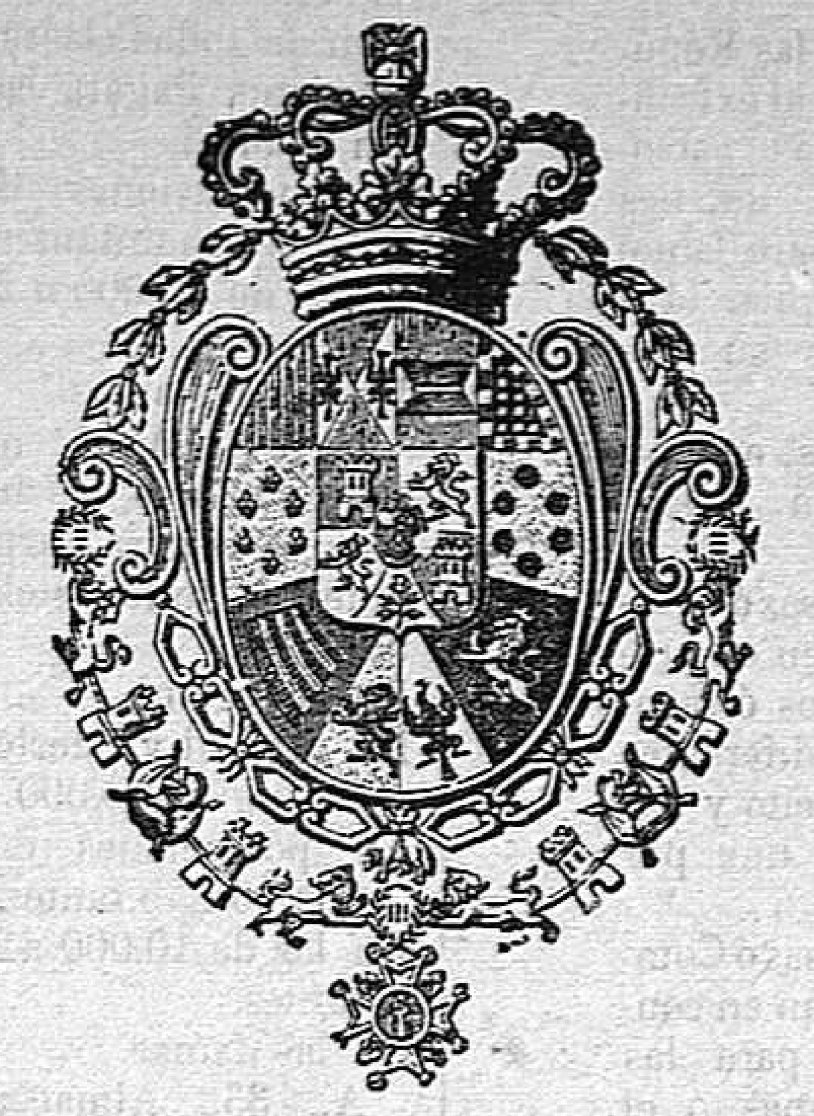
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuacion)

TARIFAS

TARIFA 2.ª

Cuotas impuestas sobre utilidades

1. Pagarán:

El 6'75 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificacion ó salario que disfruten:

Primero. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas, *Montes de Piedad, Cajas de Ahorros* y Corporaciones de todas clases.

Segundo. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones.

Se considera para este efecto como asignacion ó retribucion del Administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados entre partes, el 5 por 100 del importe líquido de las rentas ó ingresos de la Administracion.

Tercero. Los Administradores habilitados del Clero. Si para el desempeño de su cargo tienen personas que les auxilien y comparten con ellos la retribucion que les corresponde, contribuirán con arreglo á lo que cada uno perciba.

Cuarto. Los Habilitados ó Apoderados de Clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2. Pagarán el 3'45 por 100:

Los empleados de Bancos, sociedades anónimas, *Montes de Piedad, Cajas de Ahorros*, Corporaciones de todas clases, Casas de Banca, de Comercio, Grandes de España, Títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignación, etcétera, llegue ó exceda de 1.500 pesetas.

(Véase el art 31 del reglamento.)

2 bis. Pagarán el 2 por 100:

Primero. Los actores dramáticos ó líricos.

Segundo. Los artistas que en circos, teatros, plazas de toros ó salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitacion ú otros semejantes.

Tercero. Los toreros.

Cuarto. Los pelotaris.

De las cuotas señaladas en el presente epígrafe son responsables en primer término los empresarios

Cuando alguno de los individuos comprendidos en este epígrafe sea á la vez empresario, se entenderá que disfruta como sueldo, para los efectos de la contribucion, la cantidad que haya percibido en temporadas anteriores y en poblaciones análogas á la en que actúe.

Los empresarios remitirán á la Administracion de Contribuciones relacion jurada de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificaciones ó salarios de todos los que formen la compañía, á fin de que por dicha oficina se practique la oportuna liquidacion, y exhibirán, siempre que se les exija, los contratos, nóminas y demás documentos en que consten las retribuciones que perciban.

3. Pagarán 0'60 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquier clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo á la Administracion militar mediante los anuncios ó convocatorias que para el objeto suelen hacer en el *Boletin oficial* de las provincias ó en los *Diarios de Avisos* los empleados de la misma.

No se exceptuan del pago de la anterior cuota otros contratistas que los expresados en el núm. 12 de la tabla de exenciones.

4. Pagarán 250 pesetas por cada kilómetro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidacion.

5. Pagarán el 13'75 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan:

Primero. Los Bancos de emision y descuento, ya operen sobre bienes inmuebles ya sobre valores mobiliarios.

Segundo. Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su organizacion, denominacion y fin social.

6. Pagarán el 11 p % de las utilidades líquidas que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones

(Véase el art. 28 del reglamento)

7. Pagarán el 6'90 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicados á la navegacion.

Sociedades cooperativas dedicadas á la produccion, al comercio ó al préstamo.

8. Las que sean de produccion ó de consumo satisfarán además de la cuota fija que les corresponda, según la tarifa respectiva, por cada uno de los establecimientos que abran al público la diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios líquidos que, según el balance, obtengan anualmente.

9. Las cooperativas de crédito abonarán el 6 por 100 de sus utilidades líquidas anuales.

Nota. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sus sucursales, autorizadas para hacer operaciones en España, contribuirán con la cuota que respectivamente le sea aplicable de los conceptos anteriores, números 5 al 9 inclusive, y la liquidacion se hará sobre las utilidades obtenidas según el balance anual de sus libros de contabilidad.

A las Sociedades mercantiles y Compañías comprendidas en los números 5, 6 y 7, les será computada como parte de la cuota que hayan de satisfacer, el importe de la contribucion territorial que hubiesen pagado durante el año respectivo por los inmuebles de su propiedad exclusivamente aplicados al ejercicio de su industria.

(Véanse los artículos 27, 28 y 29 del reglamento.)

10. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, pagarán el 4'50 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Véanse los artículos 36 al 39 del reglamento.)

11. Capitalistas que emplean sus fondos en valores mobiliarios que no sean de los comprendidos en el epígrafe número 72, cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, cuyos intereses se paguen en España, emitidos por Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales ó particulares, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase, no sujetos por otro concepto á la contribucion industrial; pagarán el 3 por 100 de los intereses que perciban.

(Vease el art 30. del reglamento).

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES

Agentes

A 12. Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:

	Pesetas
En Madrid.	310
En poblaciones que excedan de 40 000 habitantes.	220
En las de 20.001 á 40.000.	166
En las de 10.000 á 20.000.	110
En las restantes.	56

Nota. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos aunque lo verifiquen gratuitamente; y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripcion en matrícula con el recibo de la contribucion.

13. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias ó servicios públicos ó privados pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedicion de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno. 400

Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 14. Agentes que, ya por cuenta propia ó por encargo ó apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos. Pagará cada uno:

En Madrid. 1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 900
En las de 20.001 á 40.000 habitantes. 660
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 440
En las demás. 270

15. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada unno:

En Madrid 1.160
En Barcelona. 970
En las demás poblaciones. 500

A. 16. Agentes que en las Aduanas que se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia, Sevilla y Portbou. 400
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. 254
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. 150
En los demás puertos y poblaciones. 204

A. 17. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el párrafo anterior. Pagarán cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras. 152
En las demás. 76

A. 18. Agencias ó casas que, sin hallarse dedicadas á promover ó activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagarán:

En Madrid y Barcelona. 236
En las demás poblaciones que excedan de 40 000 habitantes 190
En las de 20.000 á 40.000. 126
En las demás poblaciones. 64

A. 19. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conduccion y enterramiento de los cadáveres y celebracion de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos. Pagarán:

En Madrid. 620
En Barcelona. 540
En poblaciones de más de 30.000 habitantes 250
En las poblaciones restantes. 124

Si además de los carruajes destinados á la conduccion de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros, ó destinados á cualquier otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo de esta misma tarifa.

A. 20. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno, por cuota irreducible. 112

A. 21. Agentes que se ocupan en facilitar noticias á los que deseen emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las personas ó empresas á quienes pueden dirigirse para obtenes pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito. 130

A. 22. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno. 114

23. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada una, por cuota irreducible. 254

24. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos y sus familias. 300

A. 25. Agentes ó empresarios de anuncios. Pagarán en Madrid y Barcelona. 108

Almacenistas

A. 26. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña 322
En las capitales de provincia no expresadas 200
En las demás poblaciones. 124

A. 27. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles, minerales de todas clases. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. 1.000
En capitales de provincia, que á la vez sean puertos de mar. 804
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferrocarril á una cuenca carbonífera. 500
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes. 206
En las restantes. 140

A. 28. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. 500
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 350
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 300
En las de 10.001 á 20.000 habitantes. 175
En las demás. 110

A. 29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. 325
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 260
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 200
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 130
En las demás. 75

Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.

A. 30. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagarán:

En Madrid y Barcelona. 700
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 400
En las de 20 000 á 40.000 habitantes. 310
En las de 10.000 á 20 000 habitantes 200
En las demás. 115

A. 31. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construccion de todas clases, nacionales ó extranjeras. Pagará cada uno:

En Madrid 1.230
En poblaciones de más de 20.000 habitantes 780
En la de 10.000 á 20.000 habitantes. 560
En las restantes. 220

A. 32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:

En Barcelona. 500
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes. 340
En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 220
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 190
En las demas. 120

A. 33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construccion de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao, Valencia, Alicante y Tarragona 640
En Almería, Coruña, Santander y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan mes de 40 000 habitantes. 430
En los demas puertos de mar y poblaciones que tengan de 2.000 á 40.000 habitantes. 300
En las de 10.000 á 30.000 habitantes: 210
En las restantes. 100

34. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible. 200

A. 35. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 322
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 162
En las demas poblaciones. 78

A. 36. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 400
En las demas poblaciones, 300

A. 37. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:

En Madrid 140
En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 112
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 78
En las demás 56

A. 38. Almacenistas, tratantes ó especuladores en guano natural ó artificial. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Barcelona, Grao y Valencia. 400
En Málaga y Motril. 200
En los demás puertos. 150
En las demas poblaciones 50

A. 39. Almacenistas, tratantes ó especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible 110

A. 40. Almacenistas, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible. 220

A. 41. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes inclusas las plantas, comprendiéndose tambien entre ellos los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible 160

A. 42. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases que los remitan por cuenta propia ó ajena á otras poblaciones de la Península 200

A. 43. Los mismos sin facultad de remitir. 75

A. 44. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible. 128

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

PEREIRO

4.º trimestre de 1892 93.

La cobranza de las mismas por los conceptos de territorial é industrial tendrá lugar del dia 11 al 13 del mes actual y en el punto y horas de costumbre. Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente de recaudacion, se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes afectos al mismo para el pago de sus respectivas cuotas.

Pereiro de Aguiar 5 de Mayo de 1893.—El Recaudador, Antonino Alvarez.

ALLARIZ

Don Adolfo Gonzalez Valcarce, Recaudador de las contribuciones de territorial é industrial de dicho Ayuntamiento.

Hace saber: que desde el dia 1.º del entrante mes de Mayo hasta el dia 10 del próximo mes de Junio, estará abierta la cobranza de dichas contribuciones y del recargo municipal correspondientes al 4.º trimestre del corriente año económico de 1892 á 1893, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde y en el sitio de costumbre. Lo que se anuncia al público conforme á instruccion.

Allariz Abril 18 de 1893.—El Recaudador, Adolfo Gonzalez Valcarce.

COLES

4.º Trimestre de 1892 93

La recaudacion de las mismas por los conceptos de territorial é industrial tendrá lugar la del mismo del 23 al 24 del mes actual en el punto y horas de costumbre.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente de recaudacion se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes afectos al mismo para el pago de sus cuotas.

Coles 6 de Mayo de 1893.—El Recaudador, José Buján.

TABOADELA

Don Adolfo Gonzalez Valcarce, Recaudador de las Contribuciones de Territorial é Industrial de dicho Ayuntamiento.

Hace saber: que los dias 3, 4, 5 y 6 del entrante mes de Mayo, estará abierta la cobranza de dichas contribuciones correspondientes al 4.º trimestre del corriente año económico 1892 93, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde y en el sitio de costumbre; terminados dichos dias, y no habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes, podrán hacerlo en el mismo sitio, el dia 5 del próximo mes de Junio, y no haciéndolo en ese dia, podrán verificarlo sin rcargos hasta el dia 10 del mismo en la villa de Allariz, calle de Santiago, núm. 11.

Lo que se anuncia al público conforme á instruccion.

Taboadela Abril 18 de 1893.—Adolfo Gonzalez Valcarce.

———

CASTRO CALDELAS Y MONTEDERRAMO

Don Juan Gomez Ramos, Recaudador de Contribuciones en los expresados distritos.

Hago saber: que la cobranza por territorial é industrial correspondiente al 4.º trimestre del corriente año económico, tendrá lugar en los sitios de costumbre que á continuacion se expresan:

Castro Caldelas: los dias 17, 18 y 19 del actual.

Montederramo: los dias 20, 21 y 22 de idem idem.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados, vecinos y forasteros.

Orense 8 de Mayo de 1893.- El Recaudador, Juan Gomez Ramos.

AYUNTAMIENTOS

BEARIZ

Formado el padron de los individuos obligados á obtener cédulas personales de este distrito para el próximo año económico de 1893 94, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante el cual pueden enterarse de dicho documento las personas á quienes interesa y aducir las reclamaciones que crean convenirle y sean justas; pasado el cual no serán oidas.

Beariz Mayo 7 de 1893.—Domingo Perez.

———

VIANA DEL BOLLO

Don Antonio Maria Yañez, Secretario interino del Ayuntamiento de Viana del Bollo.

Certifico: que la Junta municipal de este distrito, en sesion del dia de ayer, tomó entre otros los siguientes acuerdos:

«Examinados de nuevo dichos presupuestos, y resultando del refundido del corriente ejercicio un déficit de 22.242 pesetas 63 céntimos y del ordinario de 1893 á 94 otro de 12.389 pesetas 54 céntimos, que reunidos hacen la suma de 34.632 pesetas 17 céntimos; considerando, que por más que se procuró reducir en lo posible los gastos, consignando extrictamente los que se han creido indispensables y compatibles con las necesidades del vecindario y aunque se utilizaron hasta el máximo los recargos municipales del 16 por 100 sobre las contribuciones de territorial é industrial, el 100 por 100 sobre el impuesto de consumos, liquidos y alcoholes, y el 50 por 100 sobre el de cédulas personales, además de haberse consignado otros que se hacen adaptables á las circunstancias de la localidad, aun resultó el referido déficit, proveniente en su mayor parte del ejercicio de 1891 á 92, déficit que no puede minorarse, á pesar de los deseos de hacerse todas las economías posibles, por lo cual se hace necesario recurrir á arbitrios extraordinario, si ha de normalizarse la situacion económica del municipio; ésta Junta teniendo en cuenta lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Marzo de 1887, 16 de Marzo de 1890, 13 de Enero de 1892 y otras que se han dictado sobre la materia, por unanimidad acuerda:

1.º Que se solicite al Gobierno de S. M. la oportuna autorizacion para imponer arbitrios extraordinarios sobre especies ó artículos de consumo no comprendidos en la 1.ª tarifa general de este impuesto para realizar el importe del citado déficit y poder hacerlos efectivos por repartimiento vecinal, único medio que resulta menos gravoso al vecindario y se adapta á las especiales condiciones de la localidad, las que no permiten otra forma de cobrarlos, como lo demuestra el hecho de quedar desiertas las subastas para el arriendo del impuesto de consumos y tener que hacer efectivo su importe por reparto vecinal desde que existe tal impuesto.

2.º Que se graven con un arbitrio que no exceda del 25 por 100 del precio medio que obtienen en la localidad los artículos de consumo ó especies no comprendidas en la referida 1.ª tarifa general del citado impuesto. segun y conforme expresa la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidades	Precio medio — Pesetas	Arbitrio que se propone. — Pesetas.	Consumo calculado.	Producto anual. — Pesetas.
Yerba seca	Quintal métrico	6	1'25	8.000	10.000
Idem verde	»	2	0'40	5.000	2.000
Paja de cereales	»	2	0'40	10.000	4.000
Castañas verdes	»	4	0'75	5.000	3.750
Idem secas	»	14	3	400	1.200
Leña	»	1'50	0'30	10.000	10.000
Patatas	»	6	1'25	8.000	3.000
Huevos	Docena	0'50	0'10	4.000	400
Perdices	Una	0'50	0'10	800	80
Pollos y gallinas	»	0'75	0'15	1.348	202'20
Total.				. . .	34.632'20

3.º Que se saquen copias certificadas de este acuerdo las que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre é inserten en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que, en el término de diez dias formulen los contribuyentes del distrito las reclamaciones que crean procedentes.

Componen esta Junta municipal treinta y dos señores Concejales é individuos asociados, y asistieron y autorizaron el acta de sesion á que se refiere el acuerdo anteriormente transcrito, los siguientes:=Concejales, D. Higinio Rodriguez Cuadra, D. Juan Manuel Arias, Don Perfecto Prada, D. Fermin Fernandez, D. Francisco Estevez, D. José Maria Rodriguez, D. Domingo Estevez, Don José Fontela, D. Nicanor Yañez.= Asociados, José Vaz, Francisco Sampayo, Calixto Alonso, Francisco Velazquez, Juan Gonzalez, Francisco Paez, Francisco Guerra, Francisco Cortés, Pedro Couso Garcia, José Nuñez, Clemente Luis, Manuel Alvarez, Isidro Fidalgo, Pedro Perez, José Rodriguez.

Asi resulta del acta de referencia y mas antecedentes de Secretaría á los que me remito.

Y para que conste de orden del señor Presidente y con su visto bueno, expido la presente que firmo en Viana del Bollo á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y tres.=Antonio Maria Yañez. =V.º B.º: El primer Teniente Alcalde, Higinio Rodriguez Cuadra.

———

JUNQUERA DE AMBIA.

Don José Maria Lamas Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento de Junquera de Ambia.

Certifico: Que en el libro de sesiones de la Junta municipal, en la de 24 de Abril, se halla lo que copiado á la letra dice:

«Sesion de la Junta municipal de 24 de Abril de 1893.=Presidencia del señor Alcalde D. Domingo Currás.=En la Consistorial del Ayuntamiento de Junquera de Ambia á 24 de Abril de 1893, reunidos los señores del Ayuntamiento y vocales de la Junta municipal, cuyos nombres se consignan á continuacion, bajo la presidencia del señor Alcalde, se declaró abierta la sesion.

Seguidamente se dió cuenta de la sesion por íntegra lectura, en que se discutieron y aprobaron los presupuestos adicional, refundido y definitivo para el corriente ejercicio, y el ordinario para 1893 á 94; y en vista del déficit de 2.123 pesetas 88 céntimos que de los mismos resulta, 1.519 01 en el primero y 604'87 en el segundo, que hacen dicho total; la Junta cumpliendo lo prevenido en la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, la disposicion 2.ª de la de 3 de Agosto de 1878 y demas resoluciones posteriores, pasó á examinar y revisar detenidamente las distintas partidas de los mencionados presupuestos, con el fin de introducir en los mismos todas las economías de que fueran susceptibles en sus gastos, y de que no quedase sin calcular é incluir ninguno de los ingresos ordinarios permitidos por la legislacion vigente, apareciendo comprobada la imposibilidad de disminuir las consignaciones hechas para los primeros, asi como la de aumentar los segundos.

Por tanto, no habiendo otro remedio que cubrir el déficit de 2 123 pesetas 88 céntimos indicados, acudiendo á los recursos extraordinarios que las referidas disposiciones conceden para este fin y por el orden con que lo autorizan, la Junta pasó á deliberar sobre los que con preferencia convendria adaptar por reunir las condiciones indispensales de producir la cantidad expresada, de no gravar con exceso intolerable al vecindario y de poder acomodarse á las circunstancias especiales de esta localidad. Despues de discutido suficientemente el asunto, considerando que, dadas las limitaciones impuestas por la legislacion vigente, no es posible gravar con arbitrios extraordinarios, sino las especies de consumos no comprendidas en la tarifa general de este impuesto, y que aun entre ellas, atendidas las circunstancias de este municipio, solo algunas pueden ofrecer rendimientos apreciables y bastantes á los fines que se interesan, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. imponer un arbitrio extraordinario sobre las especies y en la forma que se expresa en la siguiente tarifa:

Artículos	Unidades de adeudo.	Precio medio en la unidad. — Pesetas.	Arbitrio acordado. — Pesetas.	Consumo calculado.	Producto anual. — Pesetas.
Huevos	Ciento	6	0'40	1.000	400
Yerba seca	Carro	7'50	0'50	1.600	800
Paja de cereales	idem	3'75	0'25	1.600	400
Patatas	Quintal	2	0'4	13.097	523'88
				Total. .	2.123'88

Debiendo fijarse inmediatamente al público este acuerdo por término de quince dias para oir sobre él las reclamaciones, con sujecion á las reglas 2.ª y 3.ª, disposicion 2.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878 y remitirse despues copia del mismo al señor Gobernador civil, con los demas documentos que detalla la regla 4.ª, y acompañando la certificacion prevenida en la regla 8.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, para acreditar que sobre las indicadas especies, no se utilizó el arbitrio ordinario de pesas y medidas, á fin de que por su conducto sea tramitado el expediente oportuno. Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion que firman dichos señores y certifico.

Don Domingo Currás, D. Miguel Limia, D. José do Pozo, D. José Gomez, D. José Quintas, D. Santos Otero, Don José Lamas, D. Juan Maria Rivera, Don Eladio da Costa, D. Antonio Cid, Don Juan Manuel Airas, D. Nemesio Salgado, D. Ricardo Baceiredo, D. Fernando Quintas, D. Benito Gomez, Don Benito Novo y D. Benito Carnero.»

Asi resulta del original á que me remito, y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, conforme á lo acordado y á los efectos legales, expido y firmo la presente en Junquera de Ambia á 4 de Mayo de 1893. —José Maria Lamas.—V.º B.º:—El Alcalde, Domingo Currás.

———

ALLARIZ

Don Isidoro Barosa, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Allariz.

Hago publico: que el Ayuntamiento en sesion de cinco del actual señaló el dia 21 del mismo y horas de diez á doce de su mañana para las siguientes subastas.

1.ª La del alumbrado público, limpieza y reparacion de los faroles del pueblo para el venidero ejercicio y bajo el tipo de dos mil pesetas á bajar.

2.ª La de limpieza y reparacion de cañeria con el surtido de aguas del pueblo para el indicado ejercicio y por el tipo de doscientas pesetas á bajar.

3.ª La del arriendo de las rentas de propios no enagenadas y frutos del pasado año bajo el tipo de doscientas pesetas á subir; y

4.ª La de los arriendos de los puestos públicos de férias, plazas y mercados de la villa para el indicado ejercicio y tipo de ocho mil pesetas.

Los pliegos de condiciones son los mismos tenidos en cuenta el pasado año y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Allariz Mayo 7 de 1893.—Isidoro Barosa.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892 93

Mes de Mayo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	80
Exceso en camas supletorias. . .	6

Orense 8 de Mayo de 1893.— El Director, Narciso Serantes.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y por la Escribania de D. Juan San Roman, pende expediente pago de costas de causa criminal seguida contra José Cortés Garcia, y su hijo Antonio Cortés Diz, vecinos de Tamaguelos, por el delito de lesiones y allanamiento de morada, en el que constan embargadas como de la pertenencia de los mismos y sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujecion á tipo las fincas siguientes:

1.ª Un labradio y huerta pegado á una casa y patio compuesta de dos habitaciones de alto y bajo, una de ellas cocina, sita en el pueblo de Tamaguelos su mensura once áreas veintitres centiáreas, con inclusion de treinte y cuatro metros de solar, unido por el Sur á una casa de D. Fidel Salgueiro y tiene dos paredes de mamposteria y otro de perpiaño de frente de la carretera, de altura de dos metros y ochenta centímetros; linda al Este carretera de esta villa á Chaves y terreno que fué de José Cortés, al Norte en parte dicho terreno, calle que sale del pueblo citado de Tamaguelos al crucero y á la carretera por la que se sirve la casa indicada, al Sur finca de Juan Manuel Salgado y al Oeste Doña Rosa Garcia, pared en medio del patio y la casa referida que tambien linda en parte del Norte.

2.ª Un labradío as Bacias das Gándaras, de veinte y tres áreas; linda Norte y Este camino que va á Mourazos, Sur Lucas Perez y Oeste Eduardo Dominguez.

3.ª Al mismo nombramiento entre Canouchos, labradio de seis áreas diez centiáreas; linda Norte camino que va á Mourazos, Este Lucas y José Perez, Sur y Oeste carretera.

4.ª Labradio ó Carroucho, de doce áreas veinte y cuatro centiáreas; linda Norte Manuel Gonzalez, Este y Oeste Francisco Manso y Sur herederos de D. Benito Salgado.

5.ª Otro al mismo sitio de doce áreas; linda Este carretera, Sur Domingo Torres, Oeste camino y Norte Tomás Dominguez.

6.ª Otro labradio á Riveira, de doce áreas; linda Este y Oeste Tomás Diaz, Sur y Norte arroyo de Sandin.

7.ª A San Roque, labradio de nueve áreas; linda Este y Oeste Joaquin Cortés, Sur y Norte herederos de don Agustin Losada.

8.ª A Tras das Airas, un majuelo nuevo plantado de diez y seis áreas treinta y cuatro centiáreas; linda Este y Norte Teresa André, Sur y parte del Este D. Juan José Perez, y Oeste don Fidel Salgueiro.

9.ª Una viña al nombramiento do Riveiro, de diez áreas; linda Sur regueiro de Sandin, Este Antonio Gomez, Oeste y Norte camino.

10. Otro á los Arenales del Rio, de once áreas; linda Oeste camino que va á Rabal, Este, Norte y Sur Arenales del Rio.

11. Poula al nombramiento do Recabazo, su mensura cinco áreas; linda Este Serafin García, Sur camino, Oeste Benito Losada y Norte Juan Manuel Salgado.

Radican en términos del referido pueblo de Tamaguelos.

Por tanto, las personas que deseen tomar parte en la subasta de las fincas embargadas y deslindadas se presentarán en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced, número seis, el dia veintitres del actual á las diez de su mañana que es el señalado para su remate y serán adjudicadas á favor del mas ventajoso postor.

Dado en Verin á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.=Antonio Fente Fernandez.=Por mandado de su señoria: Jesús Perez.

Don Angel Rancaño Bermudez, Juez de instruccion del partido de Ginzo de Limia.

Hago publico: que para hacer pago de costas contra Manuel Perez Lozano (a) Liebres por resultado de causa que se le formó sobre robo le fueron embargadas, tasan y sacan á pública subasta sin sujecion á tipo que se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia 31 del actual y hora de las 10 de la mañana las fincas siguientes.

1.ª Una casa planta alta y baja con paredes de mampostería ordinaria en regular estado de conservacion, sita en dicho pueblo de Zadagós, señalada con el número 423; linda por frente calle pública, espalda pared medianera que separa casa de Paulo Colmenero en la cual hay la puerta da entrada para dicha casa cuya servidumbre se halla establecida por la casa embargada, derecha callejón destinado á recoger las aguas pluviales de la casa embargada y de otra de Felicidad Dominguez, izquierda muro medianero entre otra casa de D.ª Francisca Varcala de Zadagós. La planta baja que mide de interior 15 metros 35 decimetros cuadrados se halla destinada á cuadra con la escalera de subida de madera bastante deteriorada para la planta alta, ésta es de piso construido con madera de roble en regular estado de conservacion, contiene dos ventanas de luz en los muros del frente y derecha se halla cubierta de teja con techumbre de madera: su valor 205 pesetas.

2.ª Al nombramiento de la Poula labradio de segunda calidad con un roble pequeño; linda Norte labradío de Manuel Dominguez vecino de Zadagós vallado en medio, Sur y Oeste de Martina Quintas del mismo pueblo y Este de Genoveva Sanchez del referido pueblo, su cabida superficial siete áreas cinco centiáreas equivalentes á 23 copelos y medio medida del país: valor en venta 70 pesetas 50 céntimos.

3.ª Al nombramiento do Curro otro labradío de 2.ª clase; linda Norte otro de Francisca Carnero, de Zadagós, Sur don Francisco Saborido de Pegas de Cotorro, término municipal de Allariz, Este camino público y Oeste tierra de Paulo Colmenero, extension superficial 4 áreas 38 centiáreas igual á 14 c pelos tres cuartos de copelo: su valor en venta 40 pesetas.

4.ª Al nombramiento de Casanova, centenar de segunda calidad; linda Norte labradío de D. Francisco Saborido de Pegas de Cotorro, vallado en medio, Sur Manuel Quintas del mismo pueblo y Oeste camino público, contiene un roble pequeño, extension superficial de la finca una área 90 centiáreas seis copelos y medio: su valor 30 pesetas.

Total 211 pesetas 90 céntimos.

Dichas tres fincas rústicas radican en el término de Zadagós, Ayuntamiento de Sandianes.

Se advierte que los licitadores para ser admitidos deberán consignar sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del valor dado á cada una de las fincas á que hayan de hacer postura, y que no existen títulos de propiedad de las mismas, debiendo en su virtud cumplirse lo dispuesto en la regla 5.ª art. 42 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Dado en Ginzo de Limia á 3 de Mayo de 1893.—Angel Rancaño.—De orden de su señoría: Camilo Carballo.

El señor Juez de instruccion de este partido D. Antonio Fernandez Cid, en providencia de hoy, dictada en el sumario que en este Juzgado pende sobre incencio en la casa del Alcalde de Beariz, ocurrido en la noche del 28 al 29 de Marzo último, acordó sea citado á medio de cédula el testigo Ignacio Durán y Durán, vecino de Lebozan, en dicho Ayuntamiento, para que dentro del término de diez días conta dos desde su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en esta audiencia para declarar en el mismo.

Y al efecto firmo la presente. Carballino Mayo 5 de 1893.==José Lama, Habilitado.

Cédula de notificacion.

El señor Juez de primera instancia de este partido, en el juicio ejecutivo de que se hará mencion y que por ante mi pende, sirvióse dictar la sentencia de remate que en su encabezado y parte dispositiva dice así:—«Sentencia.—En la ciudad de Orense á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y tres: vistos por el señor don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de este partido, los autos juicio ejecutivo que promovió el procurador don Manuel Rodríguez Lopez á nombre del Excelentísimo señor General de brigada don Miguel Valcarce Ochoa, casado, mayor de cincuenta años, vecino de esta capital, su abogado licenciado don Juan Manuel Pastrana, contra don Juan Ventosela Souto, labrador, mayor de edad, vecino que fué de Rabo de Galo, municipio de esta poblacion y ausente actualmente en ignorado paradero, y por tanto en rebeldía, sobre pago de tres mil setecientas cincuenta pesetas, intereses vencidos y costas.—Fallo: que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante contra los bienes embargados al deudor Juan Ventosela Souto y que de su valor se haga pago al Excelentísimo señor don Miguel Valcarce Ochoa de la cantidad principal de tres mil setecientas cincuenta pesetas, intereses vencidos y que se venzan á razón del siete por ciento anual y las costas que se originan con este procedimiento. Así por esta mi sentencia, que se notifique con arreglo á derecho, lo pronuncio, mando y firmo definitivamente juzgando—Mariano Ulla Fociños.—Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de este partido, celebrando la audiencia de hoy. Orense Mayo primero de mil ochocientos noventa y tres.—Ante mi: Ricardo García.»

Y para que sirva de notificacion al deudor ausente en ignorado paradero Juan Ventosela Souto, libro la presente cédula que se publicará en el *Boletin oficial* de esta provincia en Orense á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—El Escribano, Ricardo García.

MUNICIPALES

Cédula

En vista de diligencias recibidas de la Superioridad, acordó el señor Juez municipal celebrar juicio de faltas contra Manuel Pabon, herrero, vecino que fué de esta ciudad, por daños causados á Jesusa Dobal; y como resulte en ignorado paradero el Pabon se le cita á medio de esta cédula para que comparezca á dicho juicio el dia 17 del corriente á las cinco de la tarde en el local de audiencia calle de Colon núm. 5, con los medios de prueba de que intente valerse, apercibido que si no lo hace continuará el juicio en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Orense 8 de Mayo de 1893.=Visto bueno, Victor Cesar Villariño.=El Secretario, Casiano Vazquez

Imprenta LA POPULAR